

	<b>LEY 681 DE 2001</b>	<b>Código:</b>	
		<b>Fecha:</b>	<b>26-10-2017</b>
		<b>Versión</b> :	<b>01</b>
		<b>Página:</b>	<b>1 de 7</b>

## LEY 681 DE 2001

**Diario Oficial No. 44.515, de 10 de agosto de 2001**

*“Por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.”*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** <Ver modificaciones directamente en el artículo 19 de la ley 191 de 1995>  
Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles. La operación de Ecopetrol se hará en forma rentable y que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros, de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

	<b>LEY 681 DE 2001</b>	<b>Código:</b>	
		<b>Fecha:</b>	<b>26-10-2017</b>
		<b>Versión</b> :	<b>01</b>
		<b>Página:</b>	<b>2 de 7</b>

**PARÁGRAFO 1o.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades especiales de desarrollo fronterizo, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

**PARÁGRAFO 2o.** Derogase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

**PARÁGRAFO 3o.** Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

**PARÁGRAFO 4o.** Derogase el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

**PARÁGRAFO 5o.** Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida actualmente por la refinería de Orito, Putumayo, previa reglamentación que hará el Gobierno.

**ARTÍCULO 2o.** Modificase el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Párrafo 1o. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas s colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados

	<b>LEY 681 DE 2001</b>	<b>Código:</b>	
		<b>Fecha:</b>	<b>26-10-2017</b>
		<b>Versión</b> :	<b>01</b>
		<b>Página:</b>	<b>3 de 7</b>

para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves."

**ARTÍCULO 3o.** Adicionase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves."

**ARTÍCULO 4o.** El inciso 1o. del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

"Artículo 124. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

	<b>LEY 681 DE 2001</b>	<b>Código:</b>	
		<b>Fecha:</b>	<b>26-10-2017</b>
		<b>Versión</b> :	<b>01</b>
		<b>Página:</b>	<b>4 de 7</b>

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas".

**ARTÍCULO 5o.** Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 6o.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 223 de 1995> Modifícase el inciso primero y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 59. Base gravable y tarifa. El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de quinientos tres pesos con sesenta y dos centavos (\$503.62) por galón. El del ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$333.79) por galón. El de la gasolina extra se liquidará y pagará a razón de quinientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$579.17) por galón.

**PARÁGRAFO.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo, son pesos constantes de 2001 y se reajustarán el 1o. de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste".

**ARTÍCULO 7o.** El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

"Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

**PARÁGRAFO 1o.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración

	<b>LEY 681 DE 2001</b>	<b>Código:</b>	
		<b>Fecha:</b>	<b>26-10-2017</b>
		<b>Versión</b> :	<b>01</b>
		<b>Página:</b>	<b>5 de 7</b>

tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2o.** La sanción por no declarar prevista en este artículo, aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso, la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva".

**ARTÍCULO 8o. COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

**ARTÍCULO 9o. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal - DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

**ARTÍCULO 10. FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS DE LA GASOLINA DE AVIACIÓN JET A1.** <Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011. En los términos establecidos en el artículo 116 de la misma Ley>

**ARTÍCULO 11. INGRESO AL PRODUCTOR.** <Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011. En los términos establecidos en el artículo 116 de la misma Ley>

**ARTÍCULO 12.** <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno por conducto del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011. En los términos establecidos en el artículo 116 de la misma Ley>

**ARTÍCULO 13.** El sistema de transporte por poliductos de propiedad de Ecopetrol se declara de acceso abierto a terceros. Igualmente se integran al sistema de transporte los

	<b>LEY 681 DE 2001</b>	<b>Código:</b>	
		<b>Fecha:</b>	<b>26-10-2017</b>
		<b>Versión</b> :	<b>01</b>
		<b>Página:</b>	<b>6 de 7</b>

poliductos Pozos Colorados-Galán y Buenaventura-Yumbo, los cuales también se declaran de acceso abierto.

Ecopetrol garantizará el acceso a terceros al transporte de productos por el sistema de poliductos, con base en el principio de no discriminación.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 14.** Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 15.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el primer inciso y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1o. del artículo 124 y el artículo 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998, el artículo 46 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**CARLOS GARCÍA ORJUELA.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**ANGELINO LIZCANO RIVERA.**

República de Colombia – Gobierno Nacional

 MINHACIENDA	<b>LEY 681 DE 2001</b>	<b>Código:</b>	
		<b>Fecha:</b>	<b>26-10-2017</b>
		<b>Versión</b> <b>:</b>	<b>01</b>
		<b>Página:</b>	<b>7 de 7</b>

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2001

**ANDRES PASTRANA ARANGO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.**

El Ministro de Minas y Energía,

**LUIS RAMIRO VALENCIA COSSIO.**

Presidencia de la República